

-----**NÚMERO: 66 (SESENTA Y SEIS).**-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas; veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.-----

-----**V I S T O** para resolver el Toca número 62/2021 relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte promovente, en contra de la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente ***** , relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA ACREDITAR LA POSESIÓN DE INMUEBLE, promovidas por ***** ***** ***** , ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, y;-----

-----**R E S U L T A N D O :** -----

-----**PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

*“-----PRIMERO: NO HA PROCEDIDO, las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial para Acreditar Posesión del Inmueble, promovidas por el C. *****-----*

*----SEGUNDO: NO SE TIENE POR ACREDITADOS, los elementos de la acción interpuesta por el C. ***** , en los términos establecidos en el último de los considerandos.-----*

*----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”*

-----**SEGUNDO.-** Inconforme con la determinación anterior, el promovente interpuso recurso de apelación, que se admitió en ambos efectos por auto de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, y que correspondió conocer por turno

a esta Sala, radicando el presente Toca mediante proveído de fecha doce de agosto del año en curso, para la sustanciación del citado recurso.-----

-----Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la sentencia correspondiente.-----

-----**TERCERO.**- El apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial presentado en fecha siete de abril del año en curso, que obra agregado a los autos del presente Toca a fojas nueve a la dieciocho; agravios a los que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

-----**PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

-----**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la parte promovente consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

“...CAPÍTULO PRIMERO.- VIOLACIONES DE FONDO:

A) PRIMER AGRAVIO. *Lo causa el CONSIDERANDO SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia que se recurre, donde el A quo entra al estudio de fondo de la acción intentada por el actor, ya que el a quo viola flagrantemente los numerales 227, 273, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas en relación con el artículo 686, 689, 692 fracción II 697 fracción I del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas.*

También la sentencia desconoce el derecho de acción que contiene el artículo 876 fracción III Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas. Y el cual textualmente señala:

{La información ad perpetuam solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente y se trate:

III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real}

Este artículo es claro y contundente, al señalar que se puede recurrir a la jurisdicción voluntaria solo cuando se trata de acreditar la posesión de un derecho real, y la posesión de un inmueble es un derecho real. Artículo que trata de desconocer la sentencia impugnada. Desconoce el derecho de acción específico e invocado en la demanda.

La sentencia que se combate trasgrede las garantías constitucionales de seguridad jurídica. Específicamente de debida fundamentación y motivación.

*Se ataca y combate específicamente los considerandos **SEGUNDO Y TERCERO** que contiene los supuestos razonamientos que sustentan y dan el sentido de la presente resolución. Específicamente, dicho considerando textualmente dice:*

TERCERO.- SE TRANSCRIBE.....

Tenemos que las razones que da la resolución combatida son las siguientes:

El considerando **TERCERO** expone los razonamientos medulares que sustentan el sentido de la resolución. Mientras el considerando **SEGUNDO** hace una supuesta valoración de las pruebas Documentales, testimoniales, inspección judicial.

El **CONSIDERANDO TERCERO**, da los siguientes argumentos:

1.- Que no obra prueba alguna a favor del actor que lo acredite, ya que la prueba testimonial no mereció valor conforme a los términos establecidos en su valoración.

2.- Las documentales consistentes en cincuenta y dos recibos de agua potable expedidos por COMAPA Altamira, no le aportan beneficio.

3.- Asimismo la inspección no fue admitida.

4.- No obra el desahogo de la vista concedida al Fiscal Adscrito al Juzgado.

EL **CONSIDERANDO SEGUNDO** realiza los siguientes razonamientos:

SEGUNDO: SE TRANSCRIBE....

Que en lo medular señalar los siguientes lineamientos:

1.- **TESTIMONIAL, se transcribe....**

2.- **DOCUMENTALES.- se transcribe....**

3.- **INSPECCION JUDICIAL.- se transcribe....**

CONTESTACION Y ARGUMENTACION DE PORQUE ESTAN MAL PLANTEADOS Y ESTRUCTURADOS LOS RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

I.- Sobre la indebida motivación de la prueba testimonial, son las siguientes razones:

1.-Es un razonamiento subjetivo carente de cualquier sustento o apoyo objetivo jurídico. Pues, señala y afirma que la declaración testimonial tiene las siguientes deficiencias:

De la misma manera yo puedo afirmar cosas e imputar cosas. Pero, en el Estado de Derecho que se dice está México, y por extensión el Estado de Tamaulipas toda resolución judicial debe ser congruente. Llegar a una conclusión pero sustentándola, y dando las explicaciones de por qué se llega a dicha conclusión. No nada mas como en el presente caso lo hace el Juez A quo en la sentencia que se combate afirmo, concluyo y es esto, porque yo lo digo. Me recuerda la resolución a la actitud del Rey Luis XIV (el rey sol) cuando se le pedía que explicara algo de sus decisiones Pues, es mi voluntad, yo soy el Rey. El Estado soy yo. (L'État, c'est moi).

4.- Por ello, solicitamos se revoque la sentencia y se valore y explique cada una de las conclusiones que llegue el Juez. Específicamente, que de razones apoyados en los elementos que obra en autos.

LAS TESTIMONIAL SI ES APTA PARA ACREDITAR LA POSESION DEL INMUEBLE SUJETO A LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA.

*1.- El juez dice que los testigos declararon en relación a un domicilio el cual es en calle *****
*****, Tamaulipas, mismo domicilio que es diverso al del actor ***** ya que domicilio correcto es el ubicado en calle *****
*****, Tamaulipas, siendo esto falso ya que el Juez y su personal se equivocan al transcribir el interrogatorio al papel pero verbalmente si les hacen las preguntas a los testigos con el domicilio correcto que es el ubicado en calle *****
*****, Tamaulipas y esto se puede verificar en la videograbación de la audiencia de fecha 03 de febrero de 2021, que los testigos respondieron el interrogatorio formulado con la dirección en calle *****
*****, Tamaulipas mimo domicilio que si es el correcto por el actor y que el juzgado no valoro debidamente.*

a).- Declarando que conocen al actor por ser vecinas de él. Corroboran que son vecinas con sus copias de las credencias de elector que fueron cotejadas por el Secretario de acuerdos. Motivo por el cual acreditan

fehacientemente el motivo por el cual están cerca del domicilio.

b).- Declaran y dan razones de por qué me conocen, el tiempo que tiene de conocerme, porque saben y les consta la fecha en que entre a poseer, por qué sabe y le consta que la posesión ha sido pacífica, continua, pública.

c).- Son claras y precisas, sin dudas ni reticencias de ningún tipo y son claras y determinante que conocen al suscrito, el domicilio donde vivo el suscrito. Sus credenciales de elector corroboran que viven en la misma cuadra o calle del suscrito.

No sé por qué concluyen y emite ese razonamiento el tribunal con una conclusión subjetiva y carente de cualquier sustento objeto y jurídico, al no transcribir de manera correcta el interrogatorio, tal y como se formuló de manera verbal en la audiencia de fecha 03 de febrero de 2021.

*2.- Sobre la segunda razón que proporciona el CONSIDERANDO SEGUNDO, es que la documentales consistentes en cincuenta y dos recibos expedidos por COMAPA Altamira, a nombre del ***** con dirección: *****.*

Probanza a loas que se les valora en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, teniéndose por acreditado lo que de su contenido se deduce.

Es falso que valora esas pruebas, ya que en el CONSIDERANDO TERCERO refiere que no les concede valor probatorio, siendo incongruente lo referido por el Juez A quo es incongruente e incumple con el principio de exhaustividad, porque no valora los medios de prueba consistente en documentales. Sobre las documentales dice que los recibos de agua, de diferentes fechas, con la dirección de la vivienda que habita. No me aportan beneficio, claro de debió valorarlos ya que al contar con ellos, es un indicio de que el suscrito es quien estoy en posesión del inmueble. Documentos para acreditar lo que los mismos se deriva y a los que no les otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Y es en el mismo considerando TERCERO donde valora para determinar el sentido de la resolución.

3.- Si admicula la prueba testimonial, con la copia cotejada y certificada para identificar al suscrito en la diligencia de desahogo de la prueba testimonial, se corrobora que el suscrito vivo en el inmueble que solicito la declaración de que poseo, pero, además, si el considerando tercero tomara en cuenta las restantes documentales como son los recibos de agua y la testimonial son indicios o indicativos que el suscrito poseo el inmueble.

La cuestión es que el considerando tercero no los valora y tampoco les concede valor probatorio omitiendo valorarlos adminiculando todos los medios de prueba. Sirve de apoyo el siguiente certificado que a la letra dice:

Época: Novena Época

Registro: 185945

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Septiembre de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C.30 C

Página: 1415

POSESIÓN. LA PRUEBA DOCUMENTAL PUEDE CONSTITUIR UN INDICIO QUE, ADMINICULADO CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS, PUEDEN LLEGAR A ACREDITARLAS. SE TRANSCRIBE.....

Sobre la tercera razón que expresa el considerando tercer y que la inspección no fue admitida, dicho argumento es subjetivo y carente de sustento objetivo y de derecho, ya que en ninguna parte de los acuerdos dictados dentro de este expediente se pronuncia al respecto del desechamiento de la prueba.

Sobre la cuarta razón No obra el desahogo de la vista concedida al Fiscal Adscrito al Juzgado, dicho argumento es subjetivo y carente de sustento objetivo y de derecho, ya que este Tribunal fue omiso en requerir al Ministerio Público adscrito al Juzgado a fin de que desahogara la vista correspondiente antes dictado de la sentencia.

EN CONCLUSION.

----- En el primer motivo de inconformidad, el recurrente alega que le irroga perjuicio la resolución recurrida toda vez que la misma carece de fundamentación y motivación, además de que desconoce su derecho de acción, contenido en el numeral 876, fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Lo anterior, ya que considera que la prueba testimonial fue apreciada de manera errónea, puesto que el juzgador estimó que los testigos depusieron respecto a una dirección diferente a la que él pretende se declare la posesión, cuando lo cierto fue que los declarantes contestaron el interrogatorio respecto a la dirección correcta (*****), sin embargo, en el juzgado se transcribió en el acta de la diligencia de desahogo de la prueba testimonial que a los testigos se les preguntó sobre el inmueble ubicado en la dirección *****, situación que puede ser constatada en la videogravación generada con motivo de dicho desahogo en fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, probanza que fue desahogada por los testigos de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, y constituye un indicio que administrada con el resto de probanzas genera la convicción de que se encuentra poseyendo el inmueble ubicado en *****

*****-----

----- Lo anterior es fundado pero inoperante. Es fundado porque asiste razón al inconforme en el sentido de que en el desahogo de la prueba testimonial a las deponentes ***** y ***** , se les cuestionó sobre el domicilio señalado por el promovente como el correcto ubicado en calle ***** , Tamaulipas, como puede apreciarse en los minutos 7:32 y 15:49 de la videograbación tomada con motivo de la referida prueba y que con motivo de la contingencia sanitaria mundial se celebró a través de plataformas electrónicas, y no así sobre el diverso ***** , Tamaulipas, como erróneamente lo estimó la resolutora de origen. -----

----- Por lo que es cierto que en la resolución de primera instancia se incurrió en una indebida valoración de la prueba testimonial, pues se analizó una transcripción de preguntas que no fueron las realizadas a las testigos conculcando lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil para el Estado y, en consecuencia, se efectuó una incorrecta motivación para sustentar el sentido del fallo basada en el resultado de su apreciación, lo que condujo a la Jueza a tener por no acreditada la pretensión ya que, entre otras cosas, refirió que la prueba no le arrojaba beneficio al promovente, pues sus testigos depusieron respecto a domicilio diferente

al que pretende la declaración de posesión, inobservando el contenido del numeral 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, lo que se reitera, era incorrecto.-----

----- Sin embargo, es inoperante el agravio porque aun y cuando la prueba testimonial merece valor probatorio en términos de los artículos 362 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la misma carece de alcance demostrativo para evidenciar que *****

***** ***** es poseedor del inmueble

*****), Tamaulipas.-----

----- Y es que no debe perderse de vista que el valor y el alcance demostrativo son dos conceptos diferentes, que en la praxis suelen ser tomados como equivalentes, sin embargo, esto no es así, ya que en el proceso de análisis de las pruebas se conforma por dos momentos, uno formal y otro de fondo. En el primero, en el aspecto formal el o la juzgadora atienden a los requisitos que la legislación procesal aplicable impone para que cumplan y se les pueda otorgar un valor determinado, estos son en las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba. Posteriormente, una vez superado el tema formal, quien resuelve atiende a la cuestión de fondo y dilucida, a través de la sana critica, la lógica y las máximas de la experiencia, si la probanza alcanza a demostrar los hechos alegados por el oferente.-----

----- Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio

federal cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:---

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.¹

----- Bajo la anterior referencia, si bien atendiendo al tema

formal en el que la prueba testimonial fue ofrecida a través

de promoción inicial, admitida por acuerdo de fecha

1Registro digital: 170211, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.665 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXVII, Febrero de, 2008, página 2370, Tipo: Aislada

diecinueve de enero de dos mil veintiuno², desahogada en audiencia de fecha tres de febrero del presente año, en donde las testigos contestaron las preguntas que se les formularon sin coacción, sin dudas ni reticencias, fueron coincidentes en lo esencial y dieron razón fundada de su dicho, por lo que en apego a la normativa formal de la prueba la misma merece valor probatorio con fundamento en los artículos 362 y 409 del Código Procesal Civil para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Sin embargo, en cuanto al fondo, a lo sustancial, no le repercute beneficio al oferente porque su alcance demostrativo es deficiente para justificar la pretensión del promovente, ello porque para la constatación de la posesión no es requisito que sea a través de prueba directa, si no a través de la adminiculación de un conjunto de medios indirectos que conforman la prueba presuncional, mediante el enlace y ponderación de los elementos constantes en las pruebas existentes en los autos, como los documentos, la inspección judicial, las pruebas técnicas, la pericial, etcétera.

----- En ese sentido, si bien las testigos fueron coincidentes en los puntos atinentes a que conocen al promovente *****

***** *****, que éste ostenta la posesión pública, pacífica y continua del inmueble ubicado en calle

*****), Tamaulipas, y que entró en dicha posesión el once de agosto de dos mil diez, porque cada una de ellas celebraba el cumpleaños uno de sus nietos,

2 Foja 46 el expediente principal.

de igual manera fueron coincidentes en manifestar que recogían los recibos de los servicios públicos del accionante, y que se percataban que estaban a nombre del promovente, circunstancia que éste también destacó en su escrito inicial en los hechos números cuatro y cinco³, en el sentido de que realizaba acciones públicas tales como contratar los servicios públicos de agua, luz, teléfono, cable del inmueble a su nombre; sin embargo, tal circunstancia carece de sustento demostrativo, y contrariamente, obra la documental pública consistente en cincuenta y un recibos expedidos por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Altamira Tamaulipas, a nombre de ***** , respecto del inmueble ubicado en ***** , comprendidos entre los periodos del nueve de enero de dos mil dieciséis y nueve de septiembre de dos mil veinte, presentando un adeudo de ciento veinticinco meses a ésta última fecha; de lo que se colige, que los testigos y el promovente faltaron a la verdad al manifestar que los servicios públicos estaban a nombre de ***** ***** ***** , cuando lo cierto es que por lo que respecta al de agua potable y alcantarillado no, y se presume que los restantes tampoco, pues de ser el caso los hubiera presentado; ello trae como consecuencia que se les reste credibilidad a las declarantes ya que como afirmaron tener conocimiento directo a través de sus sentidos de dicha circunstancia y ello se encuentra demostrado que no es

3 Foja 3 del expediente principal.

acorde a la realidad, bajo un criterio deductivo desprendido de tal hecho, es que se les demerita su testimonio y en consecuencia no le aporta beneficio a su oferente.-----

----- De ahí que, aun y cuando sea fundado el agravio en trato, al analizarse la violación resulte inoperante por no producirle beneficio al recurrente y ser infructífera para variar el sentido de la resolución combatida, ya que existen otros argumentos obsequiados por la resolutora como lo son la ineficacia de las documentales, así como la falta de desahogo de pruebas, que sustentan el resultado de la resolución.-----

----- Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.-----

*AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.
JURÍDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN
FUNDADOS, PERO INOPERANTES.
Legalmente es posible que un agravio sea
fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser
útil para destruir alguna o algunas de las
consideraciones en que se apoyó el a quo para
emitir la resolución apelada, pero también es
factible que, de cualquier forma, no sirva para
decidir la cuestión controvertida de manera
favorable a los intereses del apelante, debido a la
existencia de otras razones, diversas de las
aducidas por el juez de primera instancia, aptas
para concluir en el sentido en que lo hizo éste.⁴*

----- Respecto a la prueba documental consistente en los cincuenta y dos recibos del servicio público de agua potable del Municipio de Altamira, Tamaulipas que aportó, refiere que si bien los recibos en comento no están a su nombre sino a nombre de ***** , cierto también lo es que él los tiene en su poder, y que de ello se desprende

⁴ Registro: 221887, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, VIII Septiembre de 1991, Pág.:93.

que se encuentra en posesión del inmueble en comento. Añade, que la juzgadora incongruentemente e incumpliendo con el principio de exhaustividad no les concedió valor probatorio a las documentales de merito.-----

----- Lo anterior es infundado, toda vez que contrario a lo aseverado por el inconforme la jueza sí valoró las documentales de merito, ya que como se puede observar en la resolución, le otorgó valor en términos de los dispuesto en los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y teniendo por acreditado lo que de su contenido se deduce; de lo anterior, se colige que sí se efectuó un análisis y se le otorgó un valor en cuanto a los requisitos formales que la ley procesal dispone para ello, sin embargo, en cuanto al fondo del asunto, no tuvo el alcance demostrativo que el promovente les atribuyó, pues estas documentales fueron ofrecidas con la finalidad de acreditar que él se conduce como dueño del domicilio del cual pretende se declara la posesión, ya que en su escrito inicial adujo que los mismos se encontraban a su nombre y pagados, lo cual no es así, en ese sentido la jueza los valoró conforme fueron ofrecidos encontrando que lo manifestado por ***** no se demostraba con las documentales que aportó, razonamiento que se comparte, pues ello es visible en los recibos multicitados, por lo que ahora no puede pretender el apelante que se aprecien de

distinta manera cuando él fue quien los ofreció en esos términos, de ahí lo infundado de su agravio.-----

----- Además, alega que si la juzgadora hubiera adminiculado la copia cotejada y certificada con la cual se identificó en la diligencia de desahogo de la prueba testimonial, con el resultado de los atestes y los recibos del servició público de agua potable, hubiera podido corroborar que vive en el inmueble que solicita se declare su posesión, pues los relatados son indicios o indicativos que así lo demuestran.-----

----- Lo anterior deviene inoperante, ello es así toda vez que lo antes argumentado no formó parte de la litis planteada en su escrito inicial, puesto que la documental que refiere atinente a su identificación para votar, que presento en el desahogo de la prueba testimonial, el tres de febrero del presente año, no fue ofrecida como medio de prueba, por lo tanto, la juez de primera instancia no estuvo en aptitud de valorarla como medio de convicción, toda vez que, se insiste ésta no fue ofrecida con la finalidad de acreditar la pretensión del promovente correspondiente a obtener una declaración de posesión, pues del escrito inicial se desprende que las pruebas que ofertó fueron la testimonial, la inspección judicial y la documental, consistente ésta última en cincuenta y dos recibos del servicio público de agua potable, no así la documental pública referente a su credencial para votar.-----

----- Por otra parte, arguye que respecto a la prueba de inspección judicial, dentro de los autos no existe acuerdo alguno en el que la juzgadora primigenia se pronunciara en el sentido de desecharla, por lo que el argumento efectuado en la resolución sobre la misma es subjetivo y carente de sustento objetivo y de derecho.-----

----- Por último, manifiesta que respecto al argumento efectuado por la jueza en el sentido de que no obraba el desahogo de la vista concedida al Fiscal Adscrito al Juzgado, lo que considera como subjetivo y carente de sustento, puesto que el Tribunal de origen fue omiso en requerir al Ministerio Público Adscrito a fin de que desahogara la vista correspondiente antes del dictado de la sentencia.-----

----- Las anteriores inconformidades devienen inoperantes ya que se consideran violaciones consentidas, puesto que no fueron combatidas mediante el medio de impugnación ordinario.-----

----- Y es que no debemos pasar por alto que en la especie nos encontramos frente a un procedimiento en el cual impera el principio dispositivo, mediante el cual se les imponen cargas a las partes para llegar a la solución de su conflicto, pues son sus intereses personales los que se ventilan en el procedimiento, esto quiere decir, que el impulso procesal se reserva a las partes y el juzgador adopta una postura de dirección del proceso, ello conforme a lo

dispuesto por el artículo 4° del Código Procesal Civil para la Entidad. En ese sentido, si bien el apelante ofreció en su escrito inicial la prueba de inspección judicial, en el auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, no se efectuó pronunciamiento sobre su admisión, auto que no fue recurrido por el inconforme y se encuentra firme surtiendo sus efectos legales, además, obra también en autos el escrito de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno⁵, en el cual la asesora legal del promovente solicitó se dictara la sentencia correspondiente ya que no existía ninguna prueba por desahogar, por lo que de esta manera se evidencia el desinterés en dicho medio de convicción.-----

----- Por otra parte, respecto a la vista que se ordenó al Ministerio Público Adscrito al juzgado de origen, de igual manera es inoperante, ya que dicha inconformidad también fue un acto consentido, puesto que se encuentra aceptado con el escrito en el cual se solicitó se dictara sentencia al no existir prueba por desahogar, así como con el auto de nueve de marzo del presente año, mediante el cual se citó para oír sentencia.-----

----- Por el contenido que la impone, al haberse emitido en instancia de juicio de amparo, brinda sustento a lo antes argumentado el siguiente criterio jurisprudencia, cuyo rubro y texto se transcriben:-----

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se

5 Pagina 69 del expediente principal.

impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.⁶

----- **CUARTO.-** En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que ha resultado fundados pero inoperantes en parte, infundados en otra e inoperantes en una más los conceptos de agravio expresados por ***** ***** *****; consecuentemente, se confirma la resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, que da materia a este recurso.-----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **R E S U E L V E:**-----

-----**PRIMERO:-** Han resultado fundados pero inoperantes en parte e infundados en otra, e inoperantes en una más, los conceptos de agravio expresados por el promovente en contra de la sentencia de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente ***** , relativo a las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA ACREDITAR LA POSESIÓN DE INMUEBLE, promovido por ***** , ante el

⁶ Registro digital: 176608,, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo, XXII, Diciembre de 2005, página 2365, Tipo: Jurisprudencia.

Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuya parte resolutive se transcribe en el resultando primero de la presente resolución.-----

-----**SEGUNDO:-** Se confirma la resolución a que se alude en el punto resolutive anterior y que fuera impugnada por medio del recurso de apelación que ahora se resuelve.---

-----**TERCERO:-** Con testimonio de la presente resolución, remítase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado de la Tercera Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos licenciada Alejandra García Montoya que autoriza.- DOY FE.-----

Lic. David Cerda Zúñiga
Magistrado

Lic. Alejandra García Montoya
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----
M'DCZ/tjmh.

La Licenciada TERESITA DE JESUS MONTELONGO HERNANDEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 66 (sesenta y seis) dictada el JUEVES, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 por el citado MAGISTRADO, constante de 11 (once) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.